



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA X

SENT. DEF.  
(62330)

CAUSA N° 8117/2019/CA1

SALA X

JUZGADO N° 50

**AUTOS: “S. S. A. C/ E. C. A. S. DE LA S. IV LGS Y OTRO S/DESPIDO”**

Buenos Aires

El **Dr. Daniel E. Stortini** dijo:

**I-** Llega la causa a esta alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las demandadas [E. C. A. S. de la S. IV LGS](#) y [Federación Patronal Seguros S.A.](#) contra la [sentencia de primera instancia](#), cuyos agravios recibieron la respectiva [réplica](#).

Asimismo, las demandadas y los letrados de ambas partes apelan los honorarios regulados en el fallo de grado.

**II-** Para comenzar, respecto a la cuestión referente a la atribuida carencia en la sentencia de grado de fundamentación y de un razonamiento integrado, en el que se conecten los hechos alegados en la demanda y contestación y las pruebas producidas, así como la valoración parcial de la prueba rendida en autos, todo lo cual –a criterio de las recurrentes- tornaría arbitrario el pronunciamiento dictado, lo adelanto, disiento con los fundamentos expuestos en el memorial.

Ello es así por cuanto considero que los argumentos de la juez “a quo” se basaron en las constancias que obran en la causa y, por ende, entiendo que la sentencia no es arbitraria por cuanto interpretó el derecho y valoró los hechos según la prueba conforme a las reglas de la sana crítica (art. 386 C.P.C.C.N.).

Sentado lo anterior y con fundamento en razones de método, daré tratamiento de forma alternada y/o conjunta a los agravios esbozados por las recurrentes.

Cuestiona de comienzo la demandada que el magistrado “a quo” considerase demostrada en la contienda la existencia de un vínculo laboral entre las partes. Adelanto que el agravio no prosperará.





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

Me explico. Resulta menester señalar que uno de los medios para probar la existencia del contrato de trabajo es la presunción legal que prevé el art. 23 de la LCT que se basa en la demostración en juicio de la realización personal de tareas del actor para las demandadas. Tal presupuesto, una vez acreditado, hace operativo el efecto presuntivo “iuris tantum” que contempla el citado art. 23 y, por tanto, se produce una inversión de la carga de la prueba en tanto que es a las demandadas a quien les incumbe enervar los efectos de la presunción legal mediante prueba en contrario.

Es que para determinar la naturaleza jurídica del trabajo prestado por el actor no basta con establecer principios en abstracto, sino que deben tenerse en cuenta las concretas modalidades bajo las cuales se desenvolvía la relación, más allá de lo que se haya pactado o documentado.

Esto es precisamente lo que no ha acontecido en la presente causa, a poco que se aprecie que fueron las propias demandadas quien al contestar la presente acción reconocieron la prestación de servicios del actor. En igual sentido entendió la magistrada que me precede y la cuestión arriba firme a esta instancia (art.116, LO).

En tal contexto, se encuentra activada la referenciada presunción legal “iuris tantum” y por ende recaía sobre la accionada la carga de alterar dicho efecto presuntivo mediante prueba eficaz (art. 386 del CPCCN). No obstante, advierto que el análisis de las constancias de la causa no permite considerar cumplido dicho objetivo.

Obsérvese que, tal como lo expuso la magistrada, “...Analizadas en conjunto las declaraciones producidas a instancias de la parte demandada, debo señalar que no se logra desvirtuar la presunción a la que se hiciera referencia al comienzo del presente Considerando, nótese que ninguno de los testigos que prestó declaración logró justificar la presunta contratación autónoma del actor, si bien no soslayo que pretenden atribuir la titularidad de la relación de trabajo al Dr. Rossi, debo indicar que la totalidad de los testigos que declararon a instancia del actor señalaron a Rossi como socio de C. y que éste último era quien tomaba las decisiones en el E. demandado...”.

Por el contrario, de las testimoniales producidas a instancias del actor -a la que me remito por razones de brevedad- surge corroborada la prestación personal de servicios del actor a favor de los demandados. Nótese que todos los testigos ubicaron al actor prestando dentro del domicilio del E. C. y en las condiciones descriptas en el escrito de inicio -horario, tareas y órdenes impartidas por el titular del estudio y sus socios- (v. testimoniales de Castroagudín, Campenini, Rodríguez, Capello y Fernández).





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

Sentado lo anterior, repárese en que –tal como fue señalado en el pronunciamiento anterior- si bien la circunstancia de que los testigos que declararon a instancias del actor tengan juicio pendiente contra la aquí demandada no invalida “per se” sus testimonios ni lleva, por ese solo motivo, a dudar de la veracidad de sus declaraciones, aunque sí es cierto que llevan a examinarlas con mayor estrictez sobre los hechos relatados.

Encuentro que los merituados testimonios revisten valor convictivo al efectuar los testigos un relato debidamente circunstanciado y con debida razón de sus dichos al tratarse de personas que han tomado conocimiento directo de los hechos relatados, al haber prestado labores junto al actor y en la época que aquí se trata y que no se contradice con el relato articulado al demandar y ni sido desvirtuado mediante prueba válida (arts. 90 L.O y 386 del CPCCN).

De la prueba testimonial rendida en autos tampoco se deprenen elementos que permitan concluir que el actor contara con una organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, en los términos del art.5 LCT, así no surge de la misma que el accionante pudiera ser sustituido por otra persona en el cumplimiento de su labor o que contara con algún ayudante a su cargo. Tampoco obra prueba en la causa que permita considerar acreditado que el actor hubiera prestado sus servicios para otras empresas aparte de las accionadas o que el cumplimiento de su labor para las demandadas no hubiese sido de forma continua.

En suma, los elementos de juicio considerados activan la referenciada presunción legal “iuris tantum”, la que no ha sido alterada por la demandada al no haber demostrado mediante prueba alguna (art. 386 del CPCCN) que el desempeño personal del actor efectuado, vinculado directamente con la actividad desarrollada por la accionada y en beneficio económico de ésta, y a cambio de una contraprestación dineraria, respondiera a una naturaleza distinta a la vinculación laboral, todo lo cual me lleva a coincidir con la decisión adoptada en la anterior instancia, por cuanto entiendo que las partes estuvieron relacionadas mediante un vínculo de trabajo subordinado en los términos de los arts. 21 y 22 de la LCT.

Para concluir, considero menester memorar que los jueces no tienen obligación de expedirse sobre todas y cada una de las alegaciones vertidas por las partes, sino sólo sobre las que resulten conducentes para la dilucidación del pleito. En este sentido, el máximo Tribunal ha señalado que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (Fallos 272 :225, 274:113, 276:132, 280:320). Desde dicha perspectiva, no encuentro eficaces las demás argumentaciones vertidas en los memoriales recursivos para rebatir la valoración antes realizada.





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

**III-** En cuanto a la extensión de la condena en forma solidaria a la codemandada Federación Patronal Seguros S.A., coincido con lo decidido en origen en cuanto a que las tareas realizadas por el actor para dicha empresa –estas son: tareas de liquidador de siniestros para la codemandada Federación Patronal-, hacían a la actividad normal y específica propia del establecimiento demandado, toda vez que dicha empresa dentro de su objeto social desarrollaba actividades vinculadas a operaciones de seguro, reaseguros y coaseguros en general (v. [peritaje](#)).

En efecto, Federación Patronal Seguros A.A. reconoció al contestar la demanda que contrató al E. C. con el objeto de contar con servicios jurídicos vinculados con aquellos reclamos que sus propios asegurados o terceros realicen a la compañía, y que el actor habría prestado servicios para este estudio jurídico cumpliendo tareas de investigación de los siniestros que consistían en la constatación de los domicilios e identificación de las personas siniestradas (v. contestación de demanda, fs.70).

En este sentido, resulta aplicable el art. 30 de la LCT que impone la solidaridad a aquellos que “contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le da origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito...” y, si bien el actor en la demanda fundó dicho su derecho en los arts. 29 de la LCT, lo cierto es que la Sentenciante, por aplicación del principio “iuria novit curia”, es el que debe determinar las normas jurídicas aplicables al caso y atenerse exclusivamente a su conocimiento del orden jurídico vigente, con prescindencia de las afirmaciones o argumentaciones de orden legal formuladas por las partes (ver Lino Enrique Palacio en su obra "Derecho Procesal Civil", T. I, pág. 260).

Por todo lo expuesto, propongo rechazar el agravio bajo análisis.

**IV-** Lo hasta aquí resuelto torna inoficioso el tratamiento de los planteos recursivos formulados por las demandadas acerca de la imposición de costas y de la procedencia de los incrementos indemnizatorios previstos en las leyes 24.013 y 25.323, justamente porque las recurrentes los supeditan, en su memorial, al supuesto de modificarse el fallo de grado, lo que en virtud de lo antes expuesto no aconteció en el caso.

**V-** Ambas partes cuestionan la base de cálculo fijada en el fallo de grado. Estimo que los agravios deben prosperar.





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

Digo esto porque, más allá que arriba firme a esta instancia la aplicabilidad al caso de la presunción contemplada por el art. 55 de la LCT, advierto que lo relevante para el caso es que el magistrado cuenta con la facultad de fijar por decisión fundada el importe de las remuneraciones en los casos en que la misma resulte controvertida y la prueba rendida resulte insuficiente para acreditar lo pactado entre las partes (conf. art. 56 LCT y 56 LO).

Sentado lo anterior, estimo que el importe denunciado en el inicio se evidencia excesivo en función del trabajo cumplido y el nivel remuneratorio imperante a la época que aquí interesa, por lo que ante la ausencia de constancias probatorias válidas que permitan determinar con precisión su cuantía, corresponde fijarlo conforme las facultades previstas en la citada normativa.

Entonces, si se tiene en cuenta el monto total facturado durante los últimos cinco años de la relación laboral -conforme lo expuso el perito contador en su informe-, y proyectando dichas sumas a la fecha del despido, estimo prudente y razonable fijar la remuneración del actor en la suma de \$40.000 (pesos cuarenta mil) mensuales.

**VI-** En virtud de lo resuelto en el apartado anterior y cálculos que arriban firmes a esta instancia, efectuaré a continuación una nueva liquidación de las sumas por las que, de confirmarse mi voto, prosperará la demanda:

Art. 245 LCT (\$40.000 x 10 períodos)	\$ 400.000,00
Indemnización sustitutiva de preaviso + SAC	\$ 86.666,66
Integración del mes de despido + SAC	\$
17.333,33	
Art.2 ley 25.323	\$ 251.999,95
Vacaciones prop. 2018	\$
26.787,20	
SAC del rubro anterior	\$ 2.232,26
Días trabajados de octubre 2018 (18 días)	\$ 24.000,00
Septiembre 2018	\$
40.000,00	
SAC adeudados	\$
40.000,00	
Art.8 Ley 24.013	\$ 1.160.000,00

Fecha de firma: 05/09/2023

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA



#33259707#381959079#20230901093446348



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA X**

Art.15 ley 24.013	\$ 503.999,00
Art.80 LCT	\$120.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>
<b>2.673.018,40</b>	

Por todo lo expuesto, propongo reducir el capital de condena a la suma de **\$2.673.018,40**.

**VII-** Se agravian ambas demandadas de la aplicación en el caso de la capitalización de los intereses, según lo establecido por el acta 2764 de la C.N.A.T., pero anticipo que el contenido de los recursos no posibilita apartarse de la solución adoptada en el fallo anterior.

Al respecto, recuerdo que mediante la referida acta 2764 de la C.N.A.T., se resolvió “mantener las tasas de interés establecidas en las actas CNAT n° 2601 /2014, 2630/16 y 2658/17, con capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda” en los términos dispuestos por el art. 770, inc. ‘b’ del C.C.C.N., para aquellos casos en los cuales no existiera sentencia firme sobre el punto y para aquellos créditos que no se encontraran alcanzados por un régimen legal especial en materia de intereses.

Esta Sala, por razones institucionales, ha decidido aceptar lo dispuesto por la mayoría de esta Cámara en la mencionada acordada n° 2764 sin perjuicio de la opinión personal de sus miembros y las pautas específicas remarcadas por este mismo Tribunal en el caso “Fernández Verónica Cecilia c/Hospital Británico de Buenos Aires Asoc. Civil”, expte. n° 8806/2019 del mes de octubre de 2022.

En tal contexto, cabe tener en cuenta que en la especie se configura el presupuesto establecido en la referida acta, por lo que sugiero desestimar la pretensión recursiva.

**VIII-** Finalmente, lo aducido frente a la regulación de honorarios, la entiendo acordes al resultado del pleito como también al mérito, importancia y extensión de las respectivas tareas profesionales realizadas (art. 38 L.O. y cctes. ley arancelaria) por lo que propongo confirmarla.

**IX-**Propongo imponer las costas de alzada a las demandadas pues resultan vencidas en lo principal del reclamo (art.68, CPCCN) y, a tal fin,





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

regular los honorarios de alzada de los profesionales intervinientes en esta etapa en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38 L.O.).

Por todo lo expuesto propongo: 1) Modificar la sentencia de primera instancia en los términos expuestos y reducir el capital de condena a la suma de \$2.673.018,40; 2) Confirmarla en todo lo demás que fue materia de apelaciones y agravios; 3) Imponer las costas de alzada a las demandadas pues resultan vencidas en lo principal del reclamo; 4) Por la actuación en la alzada, regular los honorarios de alzada de los profesionales intervinientes en esta etapa en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38 L.O.).

El **Dr. Leonardo J. Ambesi** dijo: Adhiero a las conclusiones del voto del Dr. Daniel E. Stortini, por análogos fundamentos.

El **Dr. Gregorio Corach** no vota (art.125, LO).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art.125, 2ª parte de la ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia de primera instancia en los términos expuestos y reducir el capital de condena a la suma de \$2.673.018,40; 2) Confirmarla en todo lo demás que fue materia de apelaciones y agravios; 3) Imponer las costas de alzada a las demandadas pues resultan vencidas en lo principal del reclamo; 4) Por la actuación en la alzada, regular los honorarios de alzada de los profesionales intervinientes en esta etapa en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38 L.O.); 5) Hacer saber a los interesados lo dispuesto por el art. 1º de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN N° 15 /2013, a sus efectos.**

**Cópiese, regístrese, notifíquese y devuélvase.**

Leonardo J. Ambesi

Daniel E. Stortini

Juez de Cámara

Juez de Cámara

ANTE MÍ





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA X

MIR

---

*Fecha de firma: 05/09/2023*

*Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA*



#33259707#381959079#20230901093446348